



INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez del presente expediente digital contentivo del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, adelantado por LINA TORRES HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR, RAD: 138363189002-2018-00170-00, haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Juzgado el 29 de agosto de 2022. Puede verificar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y a su vez puede verificar en la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.

Turbaco, 23 de septiembre de 2022

STELLA I. BELTRAN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. -Turbaco Bolívar, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**AUTO NIEGA SOLICITUD DE PRACTICAR LIQUIDACION DEL CREDITO
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: LINA TORRES HERNANDEZ
DDO: MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR**

Visto el informe de secretaría que antecede, da cuenta el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial donde solicita se incluyan intereses moratorios, costas y agencias en derecho, pidiendo a su vez que esos valores sean incluidos en el mandamiento de pago y se prosiga con la ejecución; solicitando a su vez que el Juzgado practique la liquidación final del crédito y el pago de las sumas de dinero, pues él se encuentra facultado para recibir.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver, previas unas sencillas **CONSIDERACIONES:**

El artículo 446 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme

Así mismo, el Art. 447 del C.G.P establece:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 541

Radicado No. 138363189002-2018-00170-00

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

A su vez tenemos que en providencia de calenda 17 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y hasta el momento el apoderado judicial de la parte demandante no ha procedido conforme lo indica el numeral 1º del Art. 446 del C.G.P.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser contrario a procedimiento, debido a que ya se prosiguió con la ejecución mediante providencia fechada 17 de enero de 2019.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Juzgado de practicar la liquidación final del crédito en este asunto, teniendo en cuenta que corresponde a las partes presentarla, conforme se encuentra establecido en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En cuanto al pago de sumas de dinero, muy a pesar que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, no es procedente en esta oportunidad el pago de dineros, primeramente, porque no se ha cumplido con el trámite establecido en el Art. 447 del C.G.P y como segunda medida a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado no han consignado suma de dinero alguna a favor del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

2

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cfdd5a5c834de3726e8649e5aff43b81bd0eaed5ca93e515a4fa1bb8182204**

Documento generado en 26/09/2022 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>